



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LINA ROSA SOLIPA CANOLES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1020 de fecha Diez (10) de julio de 2007, la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **LINA ROSA SOLIPA CANOLES**, quien se identifica con la C.C. No. 33.148.279 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veintisiete (27) de septiembre de 2006 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **LINA ROSA SOLIPA CANOLES**, quien se identifica con la C.C. No. 33.148.279 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha once (11) de abril de 2012 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 2006.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **SERGIO EDUARDO DEULOFEUTH LIÑAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.355.719 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 358.318 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **LINA ROSA SOLIPA CANOLES** solicitó mediante petición radicada en la fecha doce (12) de agosto de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha once (11) de abril de 2012 y doce (12) de agosto de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LINA ROSA SOLIPA CANOLES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LINA ROSA SOLIPA CANOLES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

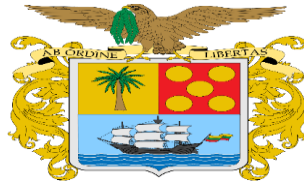
Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha once (11) de abril de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1030

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LINA ROSA SOLIPA CANOLES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha once (11) de abril de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora LINA ROSA SOLIPA CANOLES, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1030

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LINA ROSA SOLIPA CANOLES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : lina solipaz canoles					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 33148279					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O):					STATUS : ---				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1990	\$ 110.810	1,26		\$ 139.621					
1991	\$ 139.621	1,2606		\$ 176.006					
1992	\$ 176.006	1,2604		\$ 221.838					
1993	\$ 221.838	1,2503		\$ 277.364					
1994	\$ 277.364	1,226		\$ 340.048					
1995	\$ 340.048	1,2259		\$ 416.865					
1996	\$ 416.865	1,195		\$ 498.153					
1997	\$ 498.153	1,2163		\$ 605.904					
1998	\$ 605.904	1,1768		\$ 713.027					
1999	\$ 713.027	1,167		\$ 832.103					
2000	\$ 832.103	1,0923		\$ 908.906					
2001	\$ 908.906	1,0875		\$ 988.435					
2002	\$ 988.435	1,0765		\$ 1.064.051					
2003	\$ 1.064.051	1,0699		\$ 1.138.428					
2004	\$ 1.138.428	1,0649		\$ 1.212.312					
2005	\$ 1.212.312	1,055		\$ 1.278.989					
2006	\$ 1.278.989	1,0485		\$ 1.341.020					
2007	\$ 1.341.020	1,0448		\$ 1.401.098					
2008	\$ 1.401.098	1,0569		\$ 1.480.820					
2009	\$ 1.480.820	1,0767		\$ 1.594.399	881.656	\$ 712.743	14	9.978.406	13.204.697
2010	\$ 1.594.399	1,02		\$ 1.626.287	899.289	\$ 726.998	14	10.177.974	15.379.963
2011	\$ 1.626.287	1,0317		\$ 1.677.840	927.796	\$ 750.044	14	10.500.616	15.342.251
2012	\$ 1.677.840	1,0373		\$ 1.740.424	962.403	\$ 778.021	14	10.892.289	15.432.567
2013	\$ 1.740.424	1,0244		\$ 1.782.890	985.886	\$ 797.004	14	11.158.061	15.495.933
2014	\$ 1.782.890	1,0194		\$ 1.817.478	1.005.012	\$ 812.466	14	11.374.527	15.345.089
2015	\$ 1.817.478	1,0366		\$ 1.883.998	1.041.795	\$ 842.203	14	11.790.835	15.141.718
2016	\$ 1.883.998	1,0677		\$ 2.011.544	1.112.325	\$ 899.220	14	12.589.075	15.042.231
2017	\$ 2.011.544	1,0575		\$ 2.127.208	1.176.283	\$ 950.925	14	13.312.946	15.253.482
2018	\$ 2.127.208	1,0409		\$ 2.214.211	1.224.393	\$ 989.818	14	13.857.446	15.379.819
2019	\$ 2.214.211	1,0318		\$ 2.284.623	1.263.329	\$ 1.021.294	14	14.298.113	15.327.910
2020	\$ 2.284.623	1,038		\$ 2.371.439	1.311.336	\$ 1.060.103	14	14.841.441	15.530.763
2021	\$ 2.371.439	1,016		\$ 2.409.382	1.332.317	\$ 1.077.065	10	10.770.646	10.949.595
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								115.632.176	181.876.422
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									192.826.018

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	712.743	
110,04			
Meses			
Enero	70,21	712.743	1.117.081
Febrero	70,80	712.743	1.107.772
Marzo	71,15	712.743	1.102.323
Abril	71,38	712.743	1.098.771
Mayo	71,39	712.743	1.098.617
Junio	71,35	712.743	1.099.233
Mesada Adic.	71,35	712.743	1.099.233
Julio	71,32	712.743	1.099.695
Agosto	71,35	712.743	1.099.233
Septiembre	71,28	712.743	1.100.312
Octubre	71,19	712.743	1.101.704
Noviembre	71,14	712.743	1.102.478
Diciembre	71,20	712.743	1.101.549
Mesada Adic.	71,20	712.743	1.101.549
TOTAL AÑO 2009			13.204.697



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1030

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LINA ROSA SOLIPA CANOLES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2010					2011				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	726.998			sept-21	I.P.C	750.044		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	71,69	726.998		1.115.900	Enero	74,12	750.044		1.113.530
Febrero	72,28	726.998		1.106.791	Febrero	74,57	750.044		1.106.810
Marzo	72,46	726.998		1.104.042	Marzo	74,77	750.044		1.103.850
Abril	72,79	726.998		1.099.037	Abril	74,86	750.044		1.102.523
Mayo	72,87	726.998		1.097.830	Mayo	75,07	750.044		1.099.438
Junio	72,95	726.998		1.096.626	Junio	75,31	750.044		1.095.935
Mesada Adic.	72,95	726.998		1.096.626	Mesada Adic.	75,31	750.044		1.095.935
Julio	72,92	726.998		1.097.077	Julio	75,42	750.044		1.094.336
Agosto	73,00	726.998		1.095.875	Agosto	75,39	750.044		1.094.772
Septiembre	72,90	726.998		1.097.378	Septiembre	75,62	750.044		1.091.442
Octubre	72,84	726.998		1.098.282	Octubre	75,77	750.044		1.089.281
Noviembre	72,98	726.998		1.096.175	Noviembre	75,87	750.044		1.087.846
Diciembre	73,45	726.998		1.089.161	Diciembre	76,19	750.044		1.083.277
Mesada Adic.	73,45	726.998		1.089.161	Mesada Adic.	76,19	750.044		1.083.277
TOTAL AÑO 2010				15.379.963	TOTAL AÑO 2011				15.342.251
2012					2013				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	778.021			sept-21	I.P.C	797.004		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	76,75	778.021		1.115.484	Enero	78,28	797.004		1.120.367
Febrero	77,22	778.021		1.108.695	Febrero	78,63	797.004		1.115.380
Marzo	77,31	778.021		1.107.404	Marzo	78,79	797.004		1.113.115
Abril	77,42	778.021		1.105.830	Abril	78,99	797.004		1.110.297
Mayo	77,66	778.021		1.102.413	Mayo	79,21	797.004		1.107.213
Junio	77,72	778.021		1.101.562	Junio	79,39	797.004		1.104.703
Mesada Adic.	77,72	778.021		1.101.562	Mesada Adic.	79,39	797.004		1.104.703
Julio	77,70	778.021		1.101.845	Julio	79,43	797.004		1.104.147
Agosto	77,73	778.021		1.101.420	Agosto	79,50	797.004		1.103.174
Septiembre	77,96	778.021		1.098.171	Septiembre	79,73	797.004		1.099.992
Octubre	78,08	778.021		1.096.483	Octubre	79,52	797.004		1.102.897
Noviembre	77,98	778.021		1.097.889	Noviembre	79,35	797.004		1.105.260
Diciembre	78,05	778.021		1.096.904	Diciembre	79,56	797.004		1.102.342
Mesada Adic.	78,05	778.021		1.096.904	Mesada Adic.	79,56	797.004		1.102.342
AL AÑO 2012				15.432.567	TOTAL AÑO 2013				15.495.933
2014					2015				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	812.466			sept-21	I.P.C	842.203		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	79,95	812.466		1.118.246	Enero	83,00	842.203		1.116.578
Febrero	80,45	812.466		1.111.296	Febrero	83,96	842.203		1.103.811
Marzo	80,77	812.466		1.106.893	Marzo	84,45	842.203		1.097.406
Abril	81,14	812.466		1.101.846	Abril	84,90	842.203		1.091.590
Mayo	81,53	812.466		1.096.575	Mayo	85,12	842.203		1.088.768
Junio	81,61	812.466		1.095.500	Junio	85,21	842.203		1.087.618
Mesada Adic.	81,61	812.466		1.095.500	Mesada Adic.	85,21	842.203		1.087.618
Julio	81,73	812.466		1.093.892	Julio	85,37	842.203		1.085.580
Agosto	81,90	812.466		1.091.621	Agosto	85,78	842.203		1.080.391
Septiembre	82,01	812.466		1.090.157	Septiembre	86,39	842.203		1.072.763
Octubre	82,14	812.466		1.088.432	Octubre	86,98	842.203		1.065.486
Noviembre	82,25	812.466		1.086.976	Noviembre	87,51	842.203		1.059.033
Diciembre	82,47	812.466		1.084.076	Diciembre	88,05	842.203		1.052.538
Mesada Adic.	82,47	812.466		1.084.076	Mesada Adic.	88,05	842.203		1.052.538
AL AÑO 2014				15.345.089	TOTAL AÑO 2015				15.141.718



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1030

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LINA ROSA SOLIPA CANOLES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2016					2017				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	899.220			sept-21	I.P.C	950.925		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	89,19	899.220		1.109.431	Enero	94,07	950.925		1.112.361
Febrero	90,33	899.220		1.095.429	Febrero	95,01	950.925		1.101.355
Marzo	91,18	899.220		1.085.217	Marzo	95,46	950.925		1.096.163
Abril	91,63	899.220		1.079.888	Abril	95,91	950.925		1.091.020
Mayo	92,10	899.220		1.074.377	Mayo	96,12	950.925		1.088.637
Junio	92,54	899.220		1.069.269	Junio	96,23	950.925		1.087.392
Mesada Adic.	92,54	899.220		1.069.269	Mesada Adic.	96,23	950.925		1.087.392
Julio	93,02	899.220		1.063.751	Julio	96,18	950.925		1.087.958
Agosto	92,73	899.220		1.067.078	Agosto	96,32	950.925		1.086.376
Septiembre	92,68	899.220		1.067.654	Septiembre	96,36	950.925		1.085.925
Octubre	92,62	899.220		1.068.345	Octubre	96,37	950.925		1.085.813
Noviembre	92,73	899.220		1.067.078	Noviembre	96,55	950.925		1.083.788
Diciembre	93,11	899.220		1.062.723	Diciembre	96,92	950.925		1.079.651
Mesada Adic.	93,11	899.220		1.062.723	Mesada Adic.	96,92	950.925		1.079.651
AL AÑO 2016				15.042.231	TOTAL AÑO 2017				15.253.482
2018					2019				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	989.818			sept-21	I.P.C	1.021.294		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	97,53	989.818		1.116.780	Enero	100,60	1.021.294		1.117.129
Febrero	98,22	989.818		1.108.934	Febrero	101,18	1.021.294		1.110.725
Marzo	98,45	989.818		1.106.344	Marzo	101,62	1.021.294		1.105.916
Abril	98,91	989.818		1.101.198	Abril	102,12	1.021.294		1.100.501
Mayo	99,16	989.818		1.098.422	Mayo	102,44	1.021.294		1.097.063
Junio	99,31	989.818		1.096.763	Junio	102,71	1.021.294		1.094.179
Mesada Adic.	99,31	989.818		1.096.763	Mesada Adic.	102,71	1.021.294		1.094.179
Julio	99,18	989.818		1.098.200	Julio	102,94	1.021.294		1.091.735
Agosto	99,30	989.818		1.096.873	Agosto	103,03	1.021.294		1.090.781
Septiembre	99,47	989.818		1.094.999	Septiembre	103,26	1.021.294		1.088.351
Octubre	99,59	989.818		1.093.679	Octubre	103,43	1.021.294		1.086.563
Noviembre	99,70	989.818		1.092.473	Noviembre	103,54	1.021.294		1.085.408
Diciembre	100,00	989.818		1.089.195	Diciembre	103,80	1.021.294		1.082.689
Mesada Adic.	100,00	989.818		1.089.195	Mesada Adic.	103,80	1.021.294		1.082.689
AL AÑO 2018				15.379.819	TOTAL AÑO 2019				15.327.910
2020					2021				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	1.060.103			sept-21	I.P.C	1.077.065		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	104,24	1.060.103		1.119.088	Enero	105,91	1.077.065		1.119.065
Febrero	104,94	1.060.103		1.111.623	Febrero	106,58	1.077.065		1.112.030
Marzo	105,53	1.060.103		1.105.408	Marzo	107,12	1.077.065		1.106.424
Abril	105,70	1.060.103		1.103.630	Abril	107,76	1.077.065		1.099.853
Mayo	105,36	1.060.103		1.107.192	Mayo	108,84	1.077.065		1.088.940
Junio	104,97	1.060.103		1.111.305	Junio	108,78	1.077.065		1.089.540
Mesada Adic.	104,97	1.060.103		1.111.305	Mesada Adic.	108,78	1.077.065		1.089.540
Julio	104,97	1.060.103		1.111.305	Julio	109,14	1.077.065		1.085.946
Agosto	104,96	1.060.103		1.111.411	Agosto	109,62	1.077.065		1.081.191
Septiembre	105,29	1.060.103		1.107.928	Septiembre	110,04	1.077.065		1.077.065
Octubre	105,23	1.060.103		1.108.560	Octubre		1.077.065		0
Noviembre	105,08	1.060.103		1.110.142	Noviembre		1.077.065		0
Diciembre	105,48	1.060.103		1.105.932	Diciembre		1.077.065		0
Mesada Adic.	105,48	1.060.103		1.105.932	Mesada Adic.		1.077.065		0
AL AÑO 2020				15.530.763	TOTAL AÑO 2021				10.949.595

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 192.826.018, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **LINA ROSA SOLIPA CANOLES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.148.279 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1030

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LINA ROSA SOLIPA CANOLES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **LINA ROSA SOLIPA CANOLES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.148.279 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 192.826.018, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 y 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 1451 de fecha treinta (30) de noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **SERGIO EDUARDO DEULOFEUTH LIÑAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.355.719 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 358.318 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **LINA ROSA SOLIPA CANOLES**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **LINA ROSA SOLIPA CANOLES** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, Tres (3) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017